



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero de febrero de dos mil veintitrés.

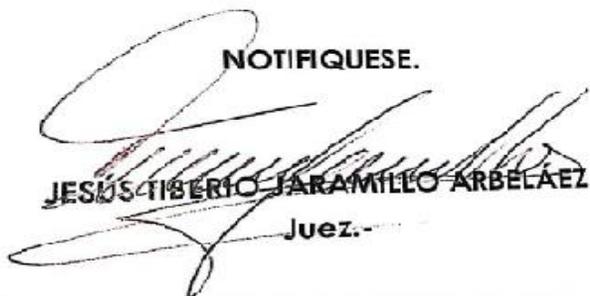
Se **INADMITE** la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este proveído por estados, so pena de rechazo, se proceda a dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO.- Las parte a través de su apoderado deberá indicar cuales son los fundamentos de derecho en que se basa para incoar la presente acción, toda vez que de conformidad con la Ley 70 de 1931, artículo 23 el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción, pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado con intervención de un curador si lo tienen, o de un curador nombrado ad – hoc. Lo anterior, por cuanto de los hechos descritos en la demanda se infiere que los señores JOAQUIN EMILIO MUÑOZ POSADA y ROSA ELVIRA BUSTAMANTE DE MUÑOZ conyugues entre sí, se encuentran fallecidos, y además no existen hijos menores beneficiarios del gravamen.

SEGUNDO.- La demanda debe dirigirse en contra de los legítimos contradictores, toda vez que las personas a quienes se demanda se encuentran fallecidas.

TERCERO.- Por tratarse de un proceso contencioso, la demanda debe ser adecuada a lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Para los efectos legales y en los términos del poder conferido se reconoce personería al Doctor JORGE MARIO ARRIETA OCHOA para representar a la demandante.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-